

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el día quince (15) de octubre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por ADRIANA BASTIDAS LEGUIZAMON contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00463-01**

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, en fallo del 05 de diciembre de 2020 resolvió condenar a la demandada al pago de **\$53.866.210**, por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo señalada en el artículo 64 del CST, junto con su indexación, la cual asciende a **\$7.296.016.37**; condena que fue revocada por esta Sala en sentencia del quince (15) de octubre de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Recurso de casación demandante. (23/10/2020)

Cabe recordar que la Corte ha precisado que el interés jurídico del impugnante para recurrir en casación lo es por la diferencia entre las condenas que la sentencia del juzgado de primer grado impuso y lo que resulta de la decisión desfavorable del Tribunal, en palabras de la Corte se dijo “Cuando el fallo parcialmente condenatorio de primer grado no fue apelado por el interesado, para poder recurrir en casación contra la providencia de segundo grado que lo revocó o modificó, el *ad quem*, al establecer la cuantía del interés jurídico del impugnante, solo debe tenerse en cuenta la diferencia entre las condenas que la sentencia del Juzgado impuso y lo que resulta de la decisión desfavorable del Tribunal Superior” (Auto de 31 de enero de 2000, radicación 14.012)

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones desfavorables ascienden a **\$61.162.226.37**, no superando el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$105.336.360**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado